



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0688-R-2018
Piura, 23 de abril de 2018

VISTO

El expediente N° 733-0101-18-1 de fecha 09 de febrero de 2018, remitido por los señores **Segundo Alejandro Vilela Farfán** y **Antonio Saldarriaga Bernal**, Secretario General y Secretario de Actas y Archivo del Sindicato de Trabajadores Administrativos y Obreros de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 036-SITRUNP-FEBRERO 2018, del 08 de febrero de 2018, el Secretario General del SITRUNP, conjuntamente con el Secretario de Acta y Archivo del mismo Sindicato, manifiestan que mediante Resolución N° 0022-R-2018 se reconoce al Sindicato de Trabajadores Administrativos y Obreros de la Universidad Nacional de Piura (SITRUNP), motivo por el cual solicita la licencia sindical de acuerdo a lo que establecido en el Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC, referente a la licencia sindical de más de un gremio en una misma entidad y lo que establece el ítem 3.4 de dicho Informe. Por lo que solicita licencia sindical al SITUNP, para el Secretario General y el Secretario de Defensa; conforme al ítem 2.8 del Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC, que establece: Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga también para el Secretario Adjunto (Sub secretario General) y el Secretario de Organización;

Que, mediante Oficio N° 0299-2018-ONYC-OCARH-UNP, del 12 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, manifiesta que en efecto a partir del 05 de julio de 2013 se encuentra en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil que regula los derechos colectivos (derecho de sindicalización, negociación colectiva y huelga) de los servidores sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. La opinión emitida por SERVIR en el Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC, del 05 de julio de 2016, se sustenta en las disposiciones; consiguientemente, la licencia sindical de los servidores públicos deben otorgarse conforme se indica en las conclusiones 3.3, 3.4 y 3.5 de dicho informe. De otra parte informa que se encuentra en vigencia el Oficio Circular N° 707-91-DE7SG, de fecha 09 de julio de 1991, a través del cual la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) hace conocer los lineamientos generales de Licencias Sindicales para los trabajadores de la Universidad Peruana, normas que resultaron de la negociación sostenida entre la ANR y la Federación Nacional de Trabajadores de la Universidad Peruana (FENTUP), las mismas que tuvieron por objeto normar las licencias sindicales de dicha Federación y sus sindicatos de base. En estas disposiciones se introduce los conceptos de Licencia Sindical Plena, Parcial y Temporal. Es en base a dichos lineamientos que hasta la actualidad se otorga licencia sindical a los dirigentes del SITUNP. Por lo tanto, corresponde al Órgano de Asesoría Jurídica dilucidar si dichos lineamientos son de aplicación para los dirigentes del SITRUNP;

Que, con Informe N° 228-2018-OCAJ-UNP del 01 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. **BASE LEGAL y ANÁLISIS.-**

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura como Institución Pública.

DEL DERECHO A LICENCIA SINDICAL

- 1.1. Que respecto a la licencia sindical requerida, el artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) señala:
Artículo 61.- De las licencias sindicales
El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.
- 1.2. Que efectivamente, el Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC, de fecha 05/JUL/2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional de del Servicio Civil (SERVIR), establece en sus considerandos 2.9 y 2.10 :
"(...)
2.9 De este modo, las entidades públicas están obligadas en conceder la licencia sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año, por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 632 del Reglamento General), con goce de remuneraciones, configurando un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley; asimismo, considerándose el exceso como licencia sin goce de remuneraciones...
2.10 Ahora bien, es importante indicar que si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable..."





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0688-R-2018
Piura, 23 de abril de 2018

- 1.3. Que finalmente, el referido Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC establece en su conclusión 3.4 y el primer párrafo de conclusiones 3.3:
"(...)"
3.3. En el marco de la LSC (vigente desde el 05 de julio de 2013), la licencia sindical se otorga de conformidad con el artículo 61° del Reglamento General (vigente desde el 14 de junio de 2014), por tanto, la entidad empleadora sólo está obligada a conceder la licencia sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, con goce de remuneraciones y por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), sin distinción de la organización que representan, sea este un sindicato, una federación o una confederación...
- 3.4 Si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable..."
- 1.4. Que en consecuencia, respecto a la licencia sindical requerida, como bien señala el artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057; concordante con la opinión vertida en los considerandos 2.9 y 2.10, así como en la conclusión 3.4 y el primer párrafo de la conclusión 3.3, del Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC del 05/JUL/2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), de no existir Convenio Colectivo (o costumbre más favorable) entre el Titular de la Entidad y los servidores de la misma, en el que se hayan pactado o establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, las Entidades Públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

DE LOS DIRIGENTES CON DERECHO A LICENCIA SINDICAL

- 1.5. Que respecto a los dirigentes con derecho a licencia sindical, el artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) señala:
Artículo 63.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria
Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización.
La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de los menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados. La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.
- 1.6. Que efectivamente, el Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC, de fecha 05/JUL/2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional de del Servicio Civil (SERVIR), establece en su considerando 2.8:
"(...)"
2.8 Así el artículo 63° del Reglamento General establece que:
- Si el Sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
- Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga al Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y el Secretario de Organización..."
- 1.7. Que finalmente, el referido Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC establece en el segundo párrafo de su conclusión 3.3:
"(...)"
3.3.... Asimismo, en caso exista uno o más sindicatos en la misma entidad, el otorgamiento de la licencia sindical le corresponderá a cada dirigente sindical de la respectiva organización que representa.
- 1.8. Que en consecuencia, respecto a los dirigentes con derecho a licencia sindical, como bien señala el artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057; concordante con la opinión vertida en el considerando 2.8. y el segundo párrafo de la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC del 05/JUL/2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), los dirigentes sindicales con derecho a licencia sindical serán el Secretario General; el Secretario Adjunto, el Secretario de Defensa y el Secretario de Organización; siempre y cuando el Sindicato agrupe más de 50 miembros, porque de ser menos los agremiados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.

II. CONCLUSIÓN.-

En virtud a los argumentos expuestos; a lo dispuesto por los artículos 61° y 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) y lo informado por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional de del Servicio Civil (SERVIR) del Informe Técnico N° 1206-2016-SEFVIR/GPGSC, de fecha 05/JUL/2016, recomienda:

- 2.1. Que de no existir Convenio Colectivo entre el Titular de la UNP y los miembros del SITRUNP, en el que se hayan pactado o establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, la UNP solo puede OTORGAR licencia sindical a favor de los dirigentes del SITRUNP hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, para asistir a actos de concurrencia obligatoria, conforme al artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0688-R-2018
Piura, 23 de abril de 2018

- 2.2. Que los dirigentes sindicales con derecho a licencia sindical serán el Secretario General; el Secretario Adjunto, el Secretario de Defensa y el Secretario de Organización; siempre y cuando el SITRUNP agrupe más de 50 miembros, porque de ser menos los agremiados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa, conforme al artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- 2.3. Que se debe emitir la Resolución Rectoral que autorice la licencia requerida, debiendo tener en consideración las presentes conclusiones expuestas en los párrafos anteriores.

Que, mediante Oficio N° 071-SITRUNP-ABRIL 2018, de fecha abril de 2018, el Secretario General y Sub Secretario del SITRUNP, alcanzan copia del listado de afiliados al SITRUNP al mes de marzo de 2018 (Relación de 186 afiliados);

Que, con oficio N° 0393-2018-OCAJ-UNP de fecha 20 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa: 1) Que, mediante oficio N° 071-SITRUNP-ABRIL-2018, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos y Obreros de la Universidad Nacional de Piura (SITRUNP) alcanza copia del listado de afiliados a la agremiación; pudiéndose apreciar que cuenta con 186 miembros. 2) Que, en consecuencia, habiendo sido requeridos por el Secretario General de la UNP, fundamenten la recomendación 3.2 de su informe N° 228-2018-OCAJ-UNP de 01 de marzo de 2018, lo siguiente: - Los dirigentes sindicales del SITRUNP con derecho a la licencia sindical serán el Secretario General, el Secretario Adjunto, el Secretario de Defensa y el Secretario de Organización, conforme a lo dispuesto por el Artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto a la referida agremiación cuenta con más de 50 miembros, de acuerdo a lo informado con Oficio N° 071-SITRUNP-ABRIL 2018;

Que, con oficio N° 0423-2018-OCAJ-UNP de fecha 20 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa lo siguiente: * Que el periodo aplicable es durante el presente ejercicio fiscal 2018, es decir del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. * Que le corresponde a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos llevar el control de los días que se ausenten los dirigentes sindicales del SITRUNP (Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y Secretario de Organización) hasta llegar al límite de los 30 días que les otorga a cada uno en el año, el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057). Por tanto se debe emitir la Resolución correspondiente, debiendo tener en consideración los argumentos y recomendaciones expuestas en el Informe N° 228-2018-OCAJ-UNP de fecha 01 de marzo de 2018, en el oficio N° 393-2018-OCAJ-UNP del 20 de abril y las dos precisiones realizadas en el presente documento, que también deberá formar parte de la Resolución que se emita;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONCEDER Licencia Sindical hasta un límite de 30 días calendario durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a los señores **Segundo Alejandro Vilela Farfán, Pablo Tejada Llauce, Jesús Eduardo Pérez Zapata y Javier Canales Sánchez**, quienes han sido elegidos como Secretario General, Sub Secretario General, Secretario de Defensa y Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura - SITRUNP, respectivamente; conforme a lo dispuesto por el Artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto la referida agremiación cuenta con más de 50 miembros, de acuerdo a lo informado con Oficio N° 071-SITRUNP-ABRIL 2018.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR, a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, llevar el control de los días que se ausenten los dirigentes sindicales del SITRUNP (Secretario General, Sub Secretario General, Secretario de Defensa y Secretario de Organización) hasta llegar al límite de los 30 días que les otorga a cada uno en el año, para asistir a actos de concurrencia obligatoria, conforme al artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCAJ,OCI,OCARH(7),INT(4),SITRUNP,ARCHIVO(2)
18 copias

11-46



César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL